

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/330/2021.

ACTOR: ELI EDUARDO VÁSQUEZ
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA EJECUTIVA DE
PARTIDOS POLÍTICOS,
PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS
INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Elí Eduardo Vásquez Ramírez, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Oaxaca, quien reclama de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la emisión del DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL ACTOR EN PARTICIPAR MEDIANTE CANDIDATURA INDEPENDIENTE, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022, de quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------------	--

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos	Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dictamen	Dictamen por el que se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de manifestación de intención del actor en participar mediante candidatura independiente, en el proceso electoral ordinario 2021-2022, de quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. Antecedentes

Del estudio del escrito de demanda, del informe circunstanciado y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre del año inmediato anterior, en sesión especial, el Consejo General, emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

1.2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2020, del mismo seis de septiembre, el citado Consejo General, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2021-2022. En dicho acuerdo, se estableció como plazo para la presentación de manifestaciones de intención a una candidatura independiente en el citado proceso electoral, del siete de septiembre al doce de diciembre de esa misma anualidad.

1.3. Lineamientos. En la misma fecha, mediante diverso acuerdo IEEPCO-CG-93/2021, el Consejo General, mediante sesión extraordinaria, aprobó los Lineamientos en materia de Candidaturas Independientes que regirían durante el actual proceso electoral ordinario.

1.4. Convocatoria. En la misma temporalidad, a través del acuerdo IEEPCO-CG-95/2021, el Consejo General emitió la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente, así como por una candidatura independiente indígena y/o afromexicana a la gubernatura del Estado de Oaxaca en el citado proceso electoral 2021-2022.

1.5. Presentación de manifestación. El doce de diciembre de dos mil veintiuno, el actor presentó ante el Instituto Electoral Local, escrito por el que manifestó su intención de postularse a una candidatura independiente.

1.6. Prevención. Una vez analizada la documentación exhibida por el actor, el trece de diciembre siguiente, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/931/2021, la Dirección Ejecutiva requirió al actor para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, exhibiera diversa documentación faltante a su solicitud.

1.7. Cumplimiento. Mediante escrito de quince de diciembre pasado, el actor presentó contestación al requerimiento formulado por la responsable, acompañando diversa documentación.

1.8. Dictamen. Atento a lo anterior, el mismo quince de diciembre, la Directora Ejecutiva emitió el dictamen controvertido en el que, en esencia, determinó que el actor no cumplió con los requisitos establecidos para la presentación de su manifestación de su intención a la candidatura independiente y, en consecuencia, declaró como no procedente la entrega de la constancia de aspirante correspondiente.

1.9. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre siguiente, el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir el citado dictamen.

1.10. Turno a ponencia. El juicio de referencia fue remitido a este Tribunal el pasado veinticuatro de diciembre, por lo que, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave JDC/330/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la sustanciación e integración del asunto.

Medio de impugnación que fue turnado a la ponencia instructora hasta el veintisiete de diciembre siguiente.

1.11. Nueva fecha de sesión. En virtud de lo anterior, por acuerdo de cuatro de enero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por radicados los autos del presente juicio en su ponencia y admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

Así, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las **doce horas** de esta propia fecha, a efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

2. Competencia

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, Apartado D, de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 de la Ley de Medios, establecen el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual es procedente para controvertir cualquier acto de autoridad que atente contra sus derechos político electorales o algún otro relacionado con los mismos.

Así, el artículo 107 de la citada Ley de Medios, otorga competencia a este Tribunal para conocer y resolver dicho medio impugnativo.

Ahora bien, en el caso concreto, el ciudadano Elí Eduardo Vásquez Ramírez, reclama de la Dirección Ejecutiva, la emisión del

Dictamen por el que se declaró improcedente la entrega de la constancia de aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado, lo anterior, al referir que dicho acto violenta sus derechos político electorales.

En tal sentido, el acto que controvierte, al tenor de los hechos y agravios esgrimidos en su demanda, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia planteada.

3. Improcedencia

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva en su informe circunstanciado aduce que el presente medio de impugnación debe desecharse, lo anterior, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, por considerar que el mismo es frívolo.

Para ello, argumenta que lo alegado por el actor no tiene una finalidad que se pueda conseguir y su pretensión carece de sustancia.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que **la causal en comento no se actualiza**, pues, por una parte, la responsable solo realiza manifestaciones dogmáticas de lo que se entiende por frivolidad, sin embargo, no expone argumento alguno del porqué, a su consideración, la pretensión del actor no puede alcanzarse o carece de sustancia.

Aunado a ello, debe decirse que, los argumentos que pudieran darse para determinar si el actor podría o no alcanzar su pretensión, tendrían una connotación de fondo, por lo que no sería

dable determinar tal situación en un desechamiento, pues ello haría que este Tribunal incurriera en el vicio lógico de petición de principio.

Al caso en estudio, resulta importante precisar que, una autoridad incurre en el vicio lógico de petición de principio, cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están estrechamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia¹.

Se estima lo anterior, pues solo se podrá determinar si la pretensión final del actor puede o no ser alcanzada, al analizar sus planteamientos con las constancias que obran en autos, es decir, después de una justipreciación del material probatorio existente, así como de las razones dadas por la responsable para negarle la constancia de aspirante a candidato independiente.

De ahí que, a efecto de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

4. Requisitos de procedencia.

Al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer y al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna otra, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

Así, se estima que el presente juicio ciudadano satisface los requisitos de procedencia que establecen los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la

¹ Véase la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida bajo el rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días que establece la normativa electoral, porque el actor controvierte el Dictamen emitido el quince de diciembre pasado, el cual le fue notificado el dieciséis de diciembre siguiente, como se advierte de la notificación realizada por la responsable².

De ahí que, si la demanda se presentó el veinte de diciembre del año próximo pasado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, es evidente que se presentó dentro del plazo otorgado para ello, por lo que el presente Juicio es oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el actor comparece a juicio, ostentándose como aspirante a una candidatura por la vía independiente a la gubernatura del Estado de Oaxaca, a quien a través del Dictamen cuestionado se le negó la constancia como aspirante a la citada candidatura. De ahí que, resulta tener interés jurídico para comparecer ante esta autoridad, pues de resultar fundadas sus alegaciones, alcanzaría un beneficio directo en su esfera personal de derechos.

² Visible a fojas 109 y 110.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

5. Estudio de fondo.

5.1. Agravios, pretensión y metodología de estudio.

Primeramente, se debe hacer la precisión que en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir realmente lo que pretende la parte actora y no lo que aparentemente quiso decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En ese sentido, aplicando el criterio antes citado, de un análisis minucioso al escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer esencialmente los siguientes agravios:

- a) La Dirección Ejecutiva no tiene facultades expresas para emitir dictámenes como el que se combate en el presente expediente, para indicar que no es procedente la entrega de constancia de aspirante.**
- b) El plazo concedido para subsanar sus omisiones, no se encuentra fundado y motivado.**

Señala el accionante que la responsable emitió actos contrarios a derecho y sin fundamento jurídico, debido a que, desde su óptica, el requerimiento que le formuló para que presentara la documentación faltante en un plazo de cuarenta y ocho horas, no

encuentra fundamento alguno, lo que a su consideración evidencia una extralimitación en sus funciones.

Considera que contrario a como actuó la responsable, se le debió permitir que una vez que contara con el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, lo presentara de manera inmediata, así como la documentación faltante, a efecto de que la responsable estuviera en posibilidad de realizar su estudio y análisis.

Así, refiere que el plazo de cuarenta y ocho horas concedido, no está debidamente fundado y motivado, pues no se expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso, ni tampoco se señalaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicho requerimiento, sin dar la oportunidad de un mayor plazo para poder cumplir con estos.

c) La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes o el Consejo General eran los competentes para emitir el Dictamen.

Refiere el actor que, al encontrarse en un supuesto excepcional, se debió aplicar lo dispuesto en el artículo 32 de los Lineamientos, es decir, que la aludida Comisión o el Consejo General, resultaban ser las autoridades idóneas para pronunciarse sobre las circunstancias que expuso en su escrito de quince de diciembre, donde dio cumplimiento al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva.

Es decir, a juicio del impetrante, estas autoridades debieron valorar lo siguiente:

1. Que el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que se encontraba en trámite la apertura de la cuenta bancaria.
2. Que existe una lentitud en las aperturas por la actual pandemia.

3. Que el actor se encontraba saliendo de un cuadro de Covid-19 y eso le impidió darle continuidad a los trámites que son personales.
4. Que se adjuntó a su contestación, documental del Banco BANORTE en el cual se indica que se espera una respuesta positiva para la apertura de la cuenta, según escrito de quince de diciembre pasado, signado por Carlos Muños.

En ese contexto, argumenta el accionante que la responsable pasó por alto dichas circunstancias que necesitaban un análisis especial y, por ende, dicho pronunciamiento debió haber sido emitido por alguna de las autoridades que menciona, pues el artículo 32 de los Lineamientos, dispone que en lo que no se encuentre previsto, resolverá la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes o el Consejo General.

Sin embargo, señala que el Dictamen controvertido nunca fue puesto a consideración de dichas autoridades, quienes resultaban ser, desde su óptica, las únicas competentes para ponderar los acontecimientos especiales que manifestó en su contestación.

Sigue exponiendo que el propio artículo tercero transitorio de los Lineamientos establece que en todas las actividades que conlleve el proceso de registro de candidaturas independientes, se atenderán las medidas sanitarias derivadas de la contingencia generada por la pandemia del Covid-19, lo que tiene como consecuencia analizar cada caso de forma detallada según sus antecedentes y motivos, situación que, a su consideración, no aconteció en el presente caso.

d) El artículo 7 de los Lineamientos es inconstitucional.

El actor basa su motivo de disenso, al argumentar que el artículo 91 de la Ley Electoral, señala que a la manifestación de intención para obtener una candidatura independiente a Gobernador del Estado de Oaxaca, se deben anexar los datos de la cuenta

bancaria creada a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento correspondiente.

Sin embargo, el artículo 7, inciso b), fracción III de los Lineamientos, señalan que se debe adjuntar copia simple del contrato de la cuenta bancaria referida, lo que en su estima va más allá de lo ordenado por la ley, situación que genera una inseguridad jurídica, pues los lineamientos exigen un requisito mayor al requerido por la ley, y la responsable le aplicó un requisito de mayor restricción para la participación ciudadana.

Es decir, en esencia, el actor esgrime que solo se le debieron solicitar los datos de la cuenta bancaria, sin que hubiera necesidad de exhibir la copia del contrato de apertura de la cuenta.

Por ende, refiere que dicho precepto debe ser inaplicado por ser restrictivo.

e) Los lineamientos no pueden serle aplicados.

Respecto de tal agravio, el actor señala que los Lineamientos no fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, situación que impide que pueda surtir efectos jurídicos en su contra, al haberse transgredido el principio de máxima publicidad.

Considera lo anterior, al exponer que en los artículos transitorios de dichos Lineamientos, nunca se ordenó su publicación en el medio oficial, ni mucho menos se dio a conocer por un medio idóneo el contenido de lo aprobado por el Consejo General, las reglas a las que estarían sujetos los ciudadanos que tengan la intención de participar en la contienda electoral como ciudadanos, señalando que solo quienes aprobaron dichos Lineamientos conocían su texto.

Sigue exponiendo que, ante tal incumplimiento, sin tener un tiempo efectivo para su conocimiento y preparación de lo solicitado, se le obliga a que se cumpla con ello, lo que considera constituye una clara desventaja para la candidatura independiente.

f) Criterio inaplicable.

Finalmente, señala que el criterio contenido en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, que la responsable refirió en el Dictamen, no le resulta aplicable, ello porque el actor en ningún momento consideró prescindir de la apertura de la cuenta bancaria, como argumenta que erróneamente lo consideró la responsable, porque incluso, expone que, bajo protesta de decir verdad, se dijo que no se aceptaría ningún recurso económico para recabar el apoyo de la ciudadanía hasta en tanto se tuviera habilitada la cuenta.

Además, señala que dicho criterio analizado por la Corte, no considera la petición realizada por el actor, relativa a que una vez que se tuviera la misma, se procedería a recabar apoyo económico para cumplir con los fines de su intención de participación.

Sigue argumentando que lo único que señaló la Corte, es que para el caso de la participación ciudadana en una candidatura independiente, obligatoriamente deben de abrir una cuenta bancaria a través de las asociaciones civiles, sin embargo, no la forma y tiempos para hacerlo, porque él manifestó que no recibiría ningún recurso hasta en tanto estuviera autorizada la cuenta, que no pretende prescindir de la misma, por el contrario, únicamente y por causas ajenas a su voluntad, hasta en tanto sea habilitada, se recibiría el apoyo correspondiente al financiamiento.

Circunstancias que, en su estima, únicamente debió analizarlas y pronunciarse la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes o el Consejo General, como lo señala el artículo 32 de los Lineamientos.

Por todo lo anterior, **la pretensión** del actor consiste en que este Tribunal revoque el Dictamen controvertido, se dejen a salvo sus derechos para que presente los documentos faltantes y se inaplique el contenido de los Lineamientos por no haber sido publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, **la metodología** de estudio en el presente caso se hará de la siguiente manera: en primer lugar, será analizado el agravio identificado con el inciso **b)**; después se abordará el estudio de forma **conjunta** de los agravios marcados con los incisos **d) y e)**, ello, puesto que estos van encaminados a cuestionar si resultan aplicables o no los Lineamientos que fueron utilizados para negar la constancia al actor, por lo que, resulta necesario dilucidar dicha situación antes de abordar el resto de agravios, y; finalmente, serán analizados también de manera **conjunta** los agravios marcados con los incisos **a), c) y f)**, lo anterior, por encontrarse íntimamente relacionados entre sí.

Sin que ello genere afectación alguna al promovente, pues lo verdaderamente importante es que sean analizados todos los agravios que plantea.

5.2. Análisis del caso concreto.

5.2.1. Falta de fundamentación y motivación en el requerimiento formulado.

Como se precisó en el apartado anterior, el actor se duele esencialmente, de que el requerimiento que le fue practicado el trece de diciembre por la Dirección Ejecutiva, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/931/2021³, carece tanto de un precepto legal que le dé sustento, así como de los argumentos lógico jurídicos que lo justifiquen.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, dicho motivo de disenso deviene **inoperante**, puesto que el actor no combate por vicios propios el Dictamen contra el que se enderezó el presente expediente, es decir, con el presente agravio no combate de manera frontal algún razonamiento, precepto o conclusión vertida en dicho Dictamen, sino que pretende combatir un acto anterior a su emisión.

³ Visible a foja 89.

Situación que no le es dable combatir en el presente asunto, pues en caso de considerar que dicho requerimiento le causaba algún perjuicio en su esfera de derechos, lo debió combatir por vicios propios y no pretender su revocación a través de la impugnación de un acto diverso posterior.

En tal consideración, si el requerimiento referido le fue practicado el pasado trece de diciembre, conforme al plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, el actor tuvo posibilidad de combatirlo oportunamente hasta el diecisiete de diciembre siguiente, y si el presente medio impugnativo fue presentado hasta el veinte de diciembre, como se razonó en el inciso d) del apartado 4 de la presente sentencia, es incuestionable que, el mismo adquirió firmeza por no haberse combatido en tiempo y forma como lo establece la Ley de la materia.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que le sea dable impugnar dicho requerimiento a través del presente medio de impugnación, el actor tampoco alcanzaría su pretensión, y su agravio devendría infundado, pues si bien es cierto, en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/931/2021, la Directora Ejecutiva al requerirlo, le concede lisa y llanamente el plazo de cuarenta y ocho horas sin precisar el fundamento legal para ello ni las razones que sustentan dicho plazo, igual de cierto es que dicha falta de fundamentación y motivación no resulta ser de la entidad suficiente para revocar el acto controvertido.

Ello es así, puesto que aun cuando en la Ley Electoral, o los Lineamientos, no existe disposición expresa que prevea dicho plazo, el mismo si encuentra sustento jurídico en la Jurisprudencia 2/2015 de la Sala Superior, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS”**.

Dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria para cualquier autoridad electoral, determina que, cuando la

manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes al requerimiento.

Situación que debe darse, incluso, cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas.

Ya que de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

En tal sentido, debe decirse que obra en autos el escrito de doce de diciembre del año en curso (Formato 02 Gob), signado por el actor⁴ y el referido oficio IEEPCO/DEPPPyCI/931/2021, documentales privada y pública respectivamente, a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, incisos a) y b) y 4 y 16, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios, puesto que su contenido se encuentra reconocido por las partes y no controvertido, por lo que generan convicción en este órgano jurisdiccional.

Así, del primer documento citado, se advierte que el actor solicitó a la Titular de la Presidencia del Consejo General, **el registro de su candidatura independiente** y no así su pretensión de postular una candidatura independiente, el día doce de diciembre, esto es, el último día previsto en el calendario electoral para el proceso electoral 2021-2022 aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2020, para realizar dicha manifestación de intención.

⁴ Consultable a foja 69.

De igual manera, del oficio de requerimiento precisado, se advierte que la Dirección Ejecutiva, no obstante que el actor fue omiso en presentar el formato correcto, esto es, el denominado Formato 01 Gob y otra documentación necesaria, y aun cuando se encontraba en el último día para presentar la documentación necesaria, le realizó dicho requerimiento, a efecto de no restringirle derecho alguno.

En tal consideración, si conforme al calendario electoral, el plazo para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, comenzó a partir del día trece de diciembre pasado, el plazo que le concedió la responsable al actor para subsanar sus omisiones, resultaba ser idóneo, necesario y suficiente para poder exhibir la documentación faltante, a efecto de **generar certeza** en las etapas del proceso electoral, dado que en la fecha en que se realizó el requerimiento (trece de diciembre) ya se encontraba en otra etapa de la postulación de ese tipo de candidaturas.

De ahí que, contrario a lo que afirma el actor, no resultaba pertinente que se le concediera un plazo mayor al de cuarenta y ocho horas, para garantizarle su derecho de participación ciudadana, pues como se expuso con antelación, tal derecho le fue garantizado con el plazo concedido, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial referido en párrafos anteriores, insistiéndose en que, de habersele otorgado un plazo mayor, ello repercutiría de manera indebida en los principios de certeza y seguridad jurídica en el resto de las etapas para la obtención de una candidatura independiente.

Por ende, no le asiste la razón al actor, al afirmar que el plazo que le fue otorgado mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/931/2021 por la Dirección Ejecutiva no encuentra asidero jurídico alguno.

5.2.2. Inaplicabilidad de los Lineamientos

Siguiendo con la metodología de estudio previamente establecida, toca el turno de abordar los agravios identificados con

los incisos d) y e), siendo que, respecto de tales tópicos, el actor argumenta esencialmente que, en primer lugar, los Lineamientos no le pueden ser aplicados, puesto que al no haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado, estos no cumplieron con el principio de máxima publicidad y, por ende, no puede surtir efectos en la ciudadanía.

Lo anterior, al considerar que al no contar con un tiempo efectivo para su conocimiento y preparación de lo solicitado, se le obliga a que se cumpla con ello, lo que considera constituye una clara desventaja para la candidatura independiente.

Finalmente, señala que el artículo 7, inciso b), fracción III de los citados Lineamientos, resulta ser inconstitucional, al exigir un requisito mayor a los previstos en el artículo 91 de la Ley Electoral, esto es que, el primer precepto invocado prevé como requisito el exhibir la copia del contrato de apertura bancaria, mientras que el segundo ordenamiento legal invocado, solo señala que se deben aportar los datos de dicha cuenta, lo que a su consideración, resulta ser una cuestión restrictiva a su derecho de participación política.

Bajo ese contexto, respecto de la violación al principio de máxima publicidad, el agravio deviene **inoperante por una parte e infundado por otra**.

La inoperancia radica en que, al igual que en el caso anterior, el actor no controvierte por vicios propios el Dictamen que le negó la constancia de aspirante a candidato independiente, sino que pretende inconformarse con la emisión de los Lineamientos, los cuales fueron aprobados desde el seis de septiembre del dos mil veintiuno, a través del acuerdo IEEPCO-CG-93/2021, es decir, en un acto distinto al aquí controvertido.

Sin que le sea dable que, so pretexto de impugnar dicho Dictamen, impugne un acto diverso que no fue controvertido en tiempo y forma, ello es así, pues como se adelantó, los Lineamientos fueron aprobados por el Instituto Electoral Local el pasado seis de septiembre, y en esa misma fecha fueron publicados en la página

electrónica del citado Instituto, tanto en su apartado de Gaceta Electoral, como en el de Acuerdos y Dictámenes, por ende, el plazo que se tuvo para controvertir dicho acuerdo, transcurrió del siete al diez de septiembre, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Medios, sin que le sea dable impugnarlo una vez que ya nos encontramos en la etapa de solicitud del apoyo ciudadano en las candidaturas independientes, pues permitir lo contrario, sería trastocar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, aun aplicando en favor del actor la interpretación más favorable, su inconformidad contra dichos Lineamientos también devendría extemporánea, pues en la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente, así como por una candidatura independiente indígena y/o afromexicana a la gubernatura del Estado de Oaxaca en el proceso electoral 2021-2022, emitida por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-95/2021, de seis de septiembre, se estableció lo siguiente:

“[...]”

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 32, párrafo segundo; 34; 35, fracciones I y II; 38; 41, párrafo segundo, fracción V, apartado C; 116, fracciones II y IV, incisos b), c), k) y p), y 130, párrafo segundo, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Párrafo tercero; 9; 27, y 98, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracciones I y II; 25, Base A, párrafo segundo y tercero, y Base F; 66; 67 y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 89; 90; 95 y 96, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **así como los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

C O N V O C A:

“[...]”

Lo resaltado es propio.

Del texto trasunto se advierte claramente que el Consejo General, al emitir la referida convocatoria, precisó las reglas a las que se debían sujetar las y los ciudadanos que quisieran aspirar a

obtener una candidatura independiente, entre ellas, las contenidas en los Lineamientos.

De ahí que, si el actor pretendió participar en el presente proceso electoral bajo una candidatura independiente, al presentar su escrito de intención el día doce de diciembre del año en curso, aceptó sujetarse a dichas reglas establecidas en la convocatoria y, por ende, en los propios Lineamientos, por lo que estuvo en posibilidad de conocerlos, al menos, el día doce de diciembre, si consideramos la presentación de su manifestación como el primer acto de aplicación de dichos Lineamientos.

Por lo tanto, si el actor tuvo conocimiento de los Lineamientos en la fecha indicada, el plazo que tuvo para inconformarse de ellos, transcurrió del trece al dieciséis de diciembre pasado, y al presentar su medio de impugnación hasta el veinte de diciembre, es incuestionable que combate el contenido de los Lineamientos, fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, de donde no resulta procedente combatirlos hasta que fue emitido el Dictamen.

Aunado a ello, se destaca que el actor desde la presentación de su pretensión hasta la emisión del Dictamen controvertido, no manifestó su inconformidad con las reglas que le estaban siendo aplicadas, por el contrario, **se sometió voluntariamente a las mismas**, sin que en autos haya quedado demostrado lo contrario, en consecuencia, si el actor aceptó someterse a dichas reglas, no le es dable pretender controvertir los Lineamientos a estas alturas, alegando su desconocimiento, pues se insiste, queda evidenciado que conoció las mismas, al menos, a partir del día doce de diciembre.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que fuera dable atender lo alegado por el actor, **lo infundado del agravio** radica en que, contrario a lo que afirma el recurrente, el acuerdo IEEPCO-CG-93/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos, no transgredió el principio de máxima publicidad.

Se afirma lo anterior, pues si bien el artículo 30, numeral 10, de la Ley Electoral determina que el Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, de los acuerdos, resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos documentos que considere necesarios darles publicidad; igual de cierto es que, el mismo ordenamiento legal, en su artículo 38, fracción III, **le otorga la atribución de aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal.**

Es decir, este último precepto legal citado le otorga al Consejo General, la facultad de emitir los lineamientos que estime necesarios para cumplir con las funciones que tiene encomendadas.

Así, en ejercicio de dicha atribución, mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2019⁵ de dos de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó diversas reformas y adiciones al reglamento de sesiones de ese propio órgano máximo de dirección del Instituto Electoral Local.

En dicho Reglamento, específicamente en su artículo 27, en sus numerales 1 y 2, se estableció lo siguiente:

“[...]

1. El Consejo General **ordenará la publicación en la Gaceta**, de todos los Informes, **Acuerdos**, Resoluciones, y demás información que determine el Consejo General. Asimismo, en su caso, se publicarán en ella los Informes de las Comisiones de este Instituto.

2. **La publicación en la Gaceta que haga el Consejo**, de los Informes, Acuerdos, Resoluciones, y demás información que determine, así como la que realicen las Comisiones respecto de sus Informes, **les otorgará a éstos el carácter de documento de conocimiento público.**

[...]”

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, se advierte válidamente, que el Consejo General para cumplir con el principio de máxima publicidad que rige en materia electoral, determinó que todos sus Acuerdos fueran publicitados en la Gaceta Electoral con la que cuenta el Instituto

⁵ Consultable en la página electrónica oficial del Instituto Electoral Local, a través del siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCG132019.pdf>

Electoral Local, a efecto de que los mismos puedan hacerse del conocimiento del público en general.

En ese sentido, la publicación de un acuerdo con efectos generales que emita el Consejo General, para producir efectos jurídicos frente a cualquier ciudadano, requiere no necesariamente su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, sino que bastará que este se publique en su Gaceta Electoral.

Bajo esa lógica, de una revisión a la página electrónica oficial del Instituto Electoral Local, en su apartado de Gaceta Electoral <https://www.ieepco.org.mx/gaceta-electoral>, se advierte sin lugar a dudas que, tanto el acuerdo IEEPCO-CG-93/2021 como los Lineamientos que emanaron de él, sí fueron publicitados en dicha Gaceta, desde el siete de septiembre del año en curso.

De ahí que, contrario a lo vertido por el actor, si este tenía la intención de participar en el actual proceso electoral bajo una candidatura independiente, tuvo la posibilidad de conocer en tiempo y forma el contenido de los Lineamientos que le serían aplicables, máxime que en la Convocatoria fueron precisadas las bases bajo las que se debían regir las citadas candidaturas, y que se encontraban contenidas precisamente en dichos Lineamientos.

En consecuencia, los Lineamientos sí le eran aplicables al actor, pues atento a los principios de certeza y legalidad, dichas reglas fueron emitidas desde el inicio del proceso electoral, a efecto de que, la ciudadanía que pretendiera participar bajo una candidatura independiente, estuviera en aptitud de conocer oportunamente las reglas que serían aplicadas y si el actor, al sujetarse a dichas reglas no manifestó su inconformidad de manera oportuna, no le es dable impugnarlas a estas alturas, pues ello transgrediría los citados principios, generando un estado de incertidumbre al resto de ciudadanos que pretendieron participar y sí se sujetaron a las mismas.

Resultando aplicable al caso concreto el principio general del derecho establecido en el aforismo jurídico *“nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa”*.

De ahí que, se concluye que los Lineamientos no transgredieron el principio de máxima publicidad y, por ende, sí resultan aplicables al caso concreto, por lo que no le asiste la razón al accionante.

Precisado lo anterior, toca el turno de dilucidar si el contenido del artículo 7 de dichos Lineamientos, deviene inconstitucional como lo refiere el actor, por supuestamente establecer un requisito más restrictivo al señalado en el artículo 91 de la Ley Electoral.

Bajo ese contexto, se concluye que tal alegación, al igual que en el caso anterior, resulta ser por **una parte inoperante** y por otra también deviene **infundada**.

La inoperancia radica en que, el actor al controvertir el Dictamen, en esencia, controvierte también un acto distinto (los Lineamientos), lo que como ya se precisó con antelación, no resulta procedente, al no haber interpuesto su inconformidad contra dicho acto dentro de la temporalidad permitida por la Ley, aunado a que no combate por vicios propios el Dictamen a través de las manifestaciones que expone en el presente agravio, resultando aplicable los mismos razonamientos expuestos al dar contestación al motivo de disenso previamente estudiado en este apartado.

Además de lo anterior, lo **infundado** de dicho motivo de disenso estriba en que, contrario a lo que expone el actor, el artículo 7, inciso b), fracción III de los Lineamientos no contiene un requisito extraordinario o distinto a los previstos en el artículo 91 de la Ley Electoral, como se precisa enseguida.

En primer lugar, el artículo 91 de la Ley Electoral determina:

“Artículo 91

1.-Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito, en el formato que éste determine.

2.-La manifestación de intención para postular candidaturas independientes se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

3.-La manifestación de la intención de los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, se presentará según corresponda, conforme a lo siguiente:

I.- Los aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Gobernador, ante el Consejo General;

II.- Los aspirantes a la candidatura independiente al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente; y

III.- Los aspirantes a la candidatura independiente al cargo de concejales a los ayuntamientos, ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente.

4.-No obstante lo anterior, los aspirantes a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos, podrán presentar su manifestación de intención de manera supletoria, ante el Consejo General.

5.-Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

6.- Con la manifestación de intención, el aspirante deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

7.- El Instituto Estatal establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y **anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente**, la cual servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y en su caso, la campaña electoral. El Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca dará celeridad al trámite de inscripción del acta constitutiva de la asociación civil que corresponda a efecto de garantizarle su derecho político electoral.

8.- La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del INE.

9.-La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos, el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

[...]"

Lo resaltado es propio.

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos prevé:

“Artículo 7

La presentación de la manifestación de intención debe efectuarse de la manera siguiente:

a) Presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o ciudadano interesado, en las oficinas señaladas con anterioridad de acuerdo al cargo por el que desea postularse, en el formato que será aprobado mediante la convocatoria respectiva, mismo que estará disponible en la página electrónica de este Instituto www.ieepco.org.mx, en el apartado relativo a candidaturas independientes;

b) La manifestación de intención a que se refiere este artículo deberá acompañarse de la documentación siguiente:

I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la persona aspirante, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al formato disponible en la página de internet de este Instituto;

II. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;

III. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;

IV. Original del formulario de Manifestación de Intención que se deberá generar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE;

V. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, del o la representante legal y del o la encargada de la administración de los recursos, y

VI. Opcionalmente, podrá entregar el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en el artículo 14, inciso j), de los presentes lineamientos.

c) La DEPPPyCI analizará el cumplimiento de requisitos de las manifestaciones de intención que presente la ciudadanía interesada; de resultar procedente la manifestación de intención, la DEPPPyCI expedirá la constancia a la ciudadana o ciudadano interesado. A partir de la expedición de dicha constancia, la ciudadana o el ciudadano interesado adquiere la calidad de aspirante a candidata o candidato independiente,

d) En caso de no resultar procedente la manifestación de intención correspondiente, se notificará a la persona interesada mediante dictamen que emita la DEPPPyCI debidamente fundado y motivado, a fin de dejar a salvo sus derechos.

- e) Las constancias de aspirante deberán emitirse para todas las personas interesadas que hayan cumplido con los requisitos.

[...]"

Lo resaltado es propio.

Del análisis de ambos preceptos aplicables, es incuestionable que, respecto de la apertura de la cuenta bancaria en donde serán ministrados los recursos de financiamiento tanto público como privado, estos contemplan el mismo requisito, sin que los Lineamientos sobrepasen lo establecido en la Ley Electoral.

El actor considera que el requerirle el contrato de apertura de cuenta bancaria es excesivo, pues basta, a su consideración, con proporcionar los datos de la cuenta.

Sin embargo, dicha premisa es incorrecta, puesto que es precisamente en dicho contrato donde constan los requisitos esenciales para identificar la citada cuenta bancaria, es decir, resulta ser el documento idóneo para generar certeza de que la cuenta se encuentra efectivamente a nombre de la asociación civil.

Por ende, la exigencia de exhibir la copia del contrato de apertura de cuenta prevista en el artículo 7, inciso b), fracción III de los Lineamientos, no resulta ser excesiva, sino por el contrario, abona a dotar de certeza a la solicitud presentada por el actor, y cerciorarse que se cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley.

Aceptar la interpretación que propone el actor, en el sentido que basta con que se manifiesten simple y llanamente los datos de la cuenta bancaria, sin contar con un documento que respalde dichas afirmaciones, generaría una transgresión a los principios de certeza y legalidad, generando, incluso, que se otorgue financiamiento público o privado en cuentas bancarias que tal vez no satisfagan los requisitos previstos en la Ley.

A mayor abundamiento, debe decirse que de las constancias que obran en autos, no se constata elemento probatorio alguno que

acredite que el actor haya exhibido el contrato de apertura de la cuenta bancaria, o que haya proporcionado los datos de dicha cuenta en los términos que refiere, por ende, a ningún fin práctico llevaría el declarar la inconstitucionalidad del artículo cuestionado, pues aún de alcanzar su pretensión, seguiría sin satisfacer el requisito en los términos que establece el artículo 91, numeral 7 de la Ley General. De ahí lo infundado del motivo de disenso.

5.2.3. Incompetencia de la Dirección Ejecutiva.

En los agravios identificados con los incisos **a), c) y f)**, identificados en el apartado respectivo de esta sentencia, el actor señala sustancialmente que la Dirección Ejecutiva no tiene facultades expresas para emitir dictámenes como el que se combate en el presente expediente.

De igual manera, argumenta que al haber expuesto en su escrito de contestación al requerimiento que le fue formulado por la responsable, diversas circunstancias que le imposibilitaron el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los Lineamientos, correspondía a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes o al Consejo General emitir el Dictamen, en donde se atendieran las circunstancias particulares de su caso, tal como lo dispone el artículo 32 de los Lineamientos,

Sin embargo, señala que el Dictamen controvertido nunca fue puesto a consideración de dichas autoridades, quienes resultaban ser, desde su óptica, las únicas competentes para ponderar los acontecimientos especiales que manifestó en su contestación.

Finalmente, señala que el criterio contenido en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, que la responsable refirió en el Dictamen, no le resulta aplicable, ello porque el actor en ningún momento consideró prescindir de la apertura de la cuenta bancaria, como argumenta que erróneamente lo consideró la responsable, porque manifestó bajo protesta de decir verdad, que no se aceptaría ningún recurso económico para recabar el apoyo de la ciudadanía hasta en tanto se tuviera habilitada la cuenta.

Además, que dicho criterio únicamente establece que, para el caso de la participación ciudadana en una candidatura independiente, obligatoriamente deben de abrir una cuenta bancaria a través de las asociaciones civiles, sin embargo, no establece la forma y tiempos para hacerlo, por lo que considera que, se le debió permitir exhibir su documentación faltante hasta el momento en que la tuviera.

Analizados dichos argumentos bajo el tamiz de la normativa aplicable y de los elementos probatorios que obran en autos, este Tribunal colige que tales motivos de disenso resultan ser **infundados**.

En primer lugar, debe decirse que la Dirección Ejecutiva si resulta ser la autoridad competente para emitir el Dictamen cuestionado, ya que el artículo 7, en sus incisos c) y d) de los Lineamientos, determina expresamente que corresponde a dicha Dirección, analizar el cumplimiento de requisitos de las manifestaciones de intención que presente la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente y, en caso de no resultar procedente la manifestación de intención correspondiente, **se notificará a la persona interesada mediante dictamen que emita dicha Dirección Ejecutiva**.

De ahí que, si dichos Lineamientos resultan aplicables al caso concreto por todo lo ya expuesto en párrafos que anteceden en esta sentencia, y en ellos se otorga competencia a la Dirección Ejecutiva para emitir un pronunciamiento sobre la emisión o no de una constancia de aspirante, es incuestionable que sí cuenta con facultades expresas para emitir el Dictamen, acreditándose así, que el motivo de disenso hecho valer resulta infundado.

Ahora bien, respecto a que sus manifestaciones expuestas en su escrito de quince de diciembre, donde dio contestación al requerimiento que le fue formulado mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/931/2021, se trataban de situaciones no previstas en los Lineamientos y, por ende, las mismas debieron ser

atendidas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes o el Consejo General, en términos de lo previsto en el artículo 32 de los referidos Lineamientos, debe decirse que tampoco le asiste la razón al accionante.

Se llega a tal conclusión porque, si bien es cierto, el citado precepto establece que lo no previsto en los Lineamientos será resuelto por las citadas autoridades del Instituto Electoral Local, igual de cierto es que en el caso concreto, tal circunstancia alegada por el actor, en modo alguno constituye una cuestión no prevista en la norma, que requiera un trámite distinto al previsto en el citado artículo 7.

Ello es así, pues como se expuso con antelación, el multicitado artículo 7 de los Lineamientos, confiere facultades exclusivas a la Dirección Ejecutiva para emitir un pronunciamiento respecto a toda solicitud de manifestación de intención de postularse a una candidatura independiente, cuestión que **no se limita a decir si se satisfacen o no los requisitos previstos en la normatividad aplicable, sino que también implica la necesidad de exponer los razonamientos que la llevarían a arribar a cualquiera de las conclusiones anteriores.**

Es decir, corresponde a la Dirección Ejecutiva a fundar y motivar debidamente la concesión o negación de la constancia de aspirante a algún ciudadano, lo que implica necesariamente analizar las particularidades del caso y no a las autoridades que señala el artículo 32 de los Lineamientos.

Situación que en el presente caso sí aconteció, pues tal como puede advertirse del contenido del Dictamen, específicamente a partir del párrafo segundo de su página 6 de 9, la autoridad responsable esgrime las razones por las que, a su consideración, las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de contestación al requerimiento formulado, no eran de la entidad suficiente para justificar la no presentación de la totalidad de la documentación

señalada en la Ley Electoral, los Lineamientos y la propia convocatoria respectiva.

Sustancialmente, la Dirección Ejecutiva concluyó que, a la luz del calendario electoral aprobado por el Consejo General y diversas sentencias emitidas por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, se contó con noventa y siete días naturales para la presentación de la manifestación de intención, lo que constituye un plazo razonable y proporcional que garantiza el ejercicio pleno de la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente en el actual proceso electoral.

Aunado a que, la oportunidad en la expedición de los documentos que se requieren para una candidatura independiente no sólo depende de los días y horas hábiles en que las diferentes instituciones gubernamentales y bancarias los otorguen, sino que debe considerarse en mayor medida la diligencia con que actúe el interesado en obtenerlos de manera oportuna.

En tal consideración, este Tribunal comparte las razones expuestas por la Dirección Ejecutiva, ya que si bien el actor manifiesta que por causas ajenas a su voluntad no pudo exhibir el contrato de apertura de la cuenta bancaria, resulta pertinente señalar que, a su escrito de demanda y a su escrito por el que dio contestación al requerimiento que le fue formulado, **no acompañó elemento probatorio alguno que acreditara, al menos, de manera indiciaria, que los impedimentos que expuso resultaban ciertos.**

Se recuerda que el actor expone cuatro razones principales por las que, a su decir, no le fue posible presentar el citado contrato de apertura de cuenta bancaria, a saber:

- I. Que se encontraba en trámite la apertura de la cuenta bancaria.
- II. Que existe una lentitud en las aperturas por la actual pandemia.

- III. Que se encontraba saliendo de un cuadro de Covid-19 y eso le impidió darle continuidad a los trámites que son personales.
- IV. Que se adjuntó a su contestación, documental del Banco BANORTE en el cual se indica que se espera una respuesta positiva para la apertura de la cuenta, según escrito de quince de diciembre pasado, firmado por Carlos Muños.

Bajo ese contexto, de los elementos que obran en autos, se advierte con claridad que el actor no exhibió ni ante la Dirección Ejecutiva ni ante este Tribunal, el escrito donde conste que haya solicitado a la institución bancaria la apertura de la cuenta, para así poder corroborar que, efectivamente, haya realizado dicha petición de manera oportuna, y así estar en condiciones fácticas de determinar si el retraso en dicha apertura era o no imputable a él.

Además, tampoco acredita con elemento probatorio alguno, que haya o esté padeciendo los efectos del virus Sars-CoV2 (Covid-19), y que justifique que efectivamente se encontraba impedido de acudir a la institución bancaria a realizar el trámite de manera oportuna.

Situaciones a las que estaba obligado el actor, incumpliendo así la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, por lo que sus meras manifestaciones resultan ser insuficientes para acreditar que se encontraba en un estado de excepción o de imposibilidad de acatar lo establecido en la Convocatoria emitida mediante acuerdo IEEPCO-CG-95/2021, por el Consejo General.

En consecuencia, al no haber acreditado algún impedimento, la responsable no estaba obligada a concederle un plazo incierto para la presentación de la documentación faltante como lo pretende el actor, ya que actuar de tal manera, prolongaría de manera indefinida la temporalidad para satisfacer los requisitos previstos en las normas, violentándose así los principios de certeza, legalidad y

seguridad jurídica, ya que ello repercutiría directamente en las otras etapas previstas para la postulación de una candidatura independiente, como son el periodo de obtención de apoyo ciudadano y el otorgamiento del registro respectivo, no solo en perjuicio del propio actor, sino también en perjuicio del resto de ciudadanos que pretendan obtener una candidatura por la vía independiente.

Ello es así, pues el escrito de quince de diciembre, signado por el Licenciado Carlos Muños⁶ que exhibió el actor al contestar el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva, únicamente refiere que el acta constitutiva con el número 9,721 vol. 117, está siendo dictaminada por el jurídico del banco mercantil del norte, esperando la respuesta positiva para la apertura de la cuenta correspondiente.

Sin que dicho documento precise una temporalidad cierta en la que el actor tendría respuesta a su petición, insistiéndose en que el actor no acreditó haber realizado su trámite de manera oportuna, por ende, si aun cuando el actor contó con más de noventa días naturales para presentar oportunamente la documentación que le era requerida para obtener su constancia de aspirante a candidato independiente, no actuó con la debida diligencia para obtener los requisitos exigidos en tiempo, no le es dable alegar en su defensa su propio actuar negligente.

Resultando aplicable el principio general del derecho consagrado en el aforismo jurídico "*nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa*".

En virtud de ello, contrario a lo argumentado por el actor, es correcto que la Dirección Ejecutiva al emitir el Dictamen, basara su determinación de negarle la constancia respectiva en el criterio contenido en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, pues tal criterio se citó para hacer ver que el contrato de apertura de la cuenta bancaria, resulta ser un requisito necesario

⁶ Visible a foja 95.

para poder hacer eficaz la facultad de fiscalización que debe realizar la autoridad administrativa electoral de los ingresos y egresos de los candidatos independientes.

Así, el actor estaba obligado a ceñirse a las reglas y requisitos previstos en el artículo 91 de la Ley Electoral, 7 de los Lineamientos y la Base Cuarta de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente, así como por candidatura independiente indígena y/o afromexicana a la gubernatura del estado de Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2021-2022, por lo que al no haber acreditado algún impedimento material o jurídico para no cumplir en tiempo y forma con dichos requisitos, es inconcuso que la Dirección Ejecutiva actuó de forma correcta y apegada a derecho para negarle su constancia de aspirante a candidato independiente. De ahí lo infundado de los agravios en estudio.

En consecuencia, al haberse declarado inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el actor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL ACTOR EN PARTICIPAR MEDIANTE CANDIDATURA INDEPENDIENTE, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022, de quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado; se:

Resuelve

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el Dictamen controvertido, en términos de lo razonado en el apartado 5.2 de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de

conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, secciones 1 y 3, inciso c) y 108, numeral 2 de la Ley de Medios.

Así lo resuelven por mayoría de votos, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrada presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** quien emite voto particular, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General⁷ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

⁷ Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



VOTO PARTICULAR¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/330/2021.

Con el debido respeto a mis pares, emito el presente voto para exponer las consideraciones por las que no comparto el sentido de la resolución del juicio al rubro indicado; ello porque medularmente estimo que el actor estaba en la oportunidad procesal indicada para impugnar el acto de autoridad motivo de la sentencia de referencia y con ello, imponía de esta autoridad analizar la legalidad y constitucionalidad de las porciones normativas cuestionadas, a la luz de las referidas normas y no, a partir de la propia norma impugnada.

Además, considero que le asiste la razón en cuanto a que no es la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la competente para aprobar el Dictamen que resuelve sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de intención de candidato independiente.

1. Metodología de estudio.

En primer lugar, relataré los antecedentes; en seguida se analizará el marco legal y jurisprudencial, respecto del momento para controvertir normas a partir de su naturaleza, así como la competencia para la emisión de actos que afecten la esfera de derechos político-electorales de la ciudadanía y; finalmente, se expondrán las conclusiones del caso en concreto.

2. Antecedentes del caso.

2.1. Emisión del Calendario Electoral local. El seis de septiembre del año próximo pasado, el Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, por el que se aprobó el

¹ Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como el artículo 17, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

calendario ordinario 2021-2021, para el presente Proceso Electoral.

2.2. Aprobación de los Lineamientos de Candidaturas Independientes. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-93/2021, por el que emitió los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2021-2022, norma cuestionada en el asunto en mención.

2.3. Presentación del escrito de intención. El doce de diciembre, último día del periodo comprendido en el calendario electoral para presentar el escrito de intención de contender por la vía independiente, Eli Eduardo Vásquez Ramírez presentó el escrito referido.

2.4. Dictamen de la DEPPyCI. El quince de diciembre, previa prevención realizada al actor, la Dirección Ejecutiva emitió el Dictamen por el que determinaba que el justiciable no habría cumplido con la totalidad de los requisitos para ostentar el carácter de aspirante a candidatura independiente, en específico, al no haber acompañado copia del contrato de apertura de cuenta bancaria. Dictamen que fue notificado al día siguiente.

2.5. Medio de Impugnación. El veinte de diciembre siguiente, el actor presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

2.6. Sesión de resolución. El siete de enero de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional, sesionó a fin de dilucidar los juicios publicados en el aviso de sesión, en donde, se anunció el presente voto.

3. Normas heteroaplicativas y normas autoaplicativas.

3.1. Criterios jurisprudenciales.

Como lo ha referido en diversas líneas jurisprudenciales tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación², como el Alto Tribunal³ en la materia, para el caso de que las personas

² Jurisprudencia Constitucional. LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, pág. 5. 9a. Época.

³ Tesis XXXI/2011. NORMA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 65 y 66, así como las diversas ejecutorias emitidas por el Tribunal Electoral del



concurrir a impugnar la conformidad de las normas con las leyes y la Constitución, existen dos presupuestos que atender previo a definir si quien recurre a los órganos de justicia se encuentra en la oportunidad de inconformarse de la norma.

En específico, establece que las normas se dividen en heteroaplicativas y autoaplicativas.

Así, dispone que para diferenciar de unas y otras, conviene atender a la herramienta denominada individualización condicionada.

En ese sentido, estaremos ante la presencia de una norma autoaplicativa, cuando los efectos jurídicos de la norma no necesitan de una condición adicional a su emisión, es decir, que los efectos contenidos en esta no dependen de la voluntad humana.

Por otro lado, las normas heteroaplicativas, imponen la necesidad de que la voluntad humana las actualice, es decir, existe en el contexto jurídico, sin embargo, sólo cobra su eficacia a partir de se actualizó su supuesto de aplicación y colisionó con la esfera de derechos del justiciable.

3.2. Marco normativo.

El artículo 25 Base A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que los procesos electorales y de participación ciudadana son de interés público, de la misma manera contempla que las autoridades electorales actuarán sobre la base de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala que es una atribución del Consejo General del Instituto Electoral Local publicar los acuerdos y resoluciones de carácter general y aquellos que considere necesarios darles publicidad, y sólo, para efectos informativos el Instituto contará con un portal electrónico.

4. Atribuciones de la DEPPyCI y el Consejo General.

4.1. Criterios jurisprudenciales.

El máximo Tribunal Electoral en el país, ha definido que, cuando se trata de actos que conlleven una determinación de

fondo respecto a derechos político-electorales, es el Consejo General quien debe determinar lo que en derecho proceda⁴.

Lo anterior porque el sistema de autoridades electorales otorga determinadas atribuciones a los diferentes órganos de los institutos electorales, sin embargo, por regla general, son los consejos generales el órgano superior de dirección y máxima autoridad administrativa en la materia, razón por la cual, es dicho órgano el que, en todo caso, tiene la atribución de dictar resoluciones que pudieran deparar afectaciones a la esfera de derechos político electorales de la ciudadanía.

Aún más, se ha estudiado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las direcciones del Instituto Electoral de Oaxaca, tiene sólo facultades de ejecución y no decisorio⁵.

4.2. Marco normativo.

El artículo 25 Base A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina que la organización, desarrollo y vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Electoral local.

Por su parte la Base, F del citado artículo, dispone que la ciudadanía tendrá derecho a solicitar su registro vía candidatura independiente a los distintos cargos de elección popular, de mayoría relativa.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone en su artículo 35 que el Consejo General es el órgano superior de dirección, y en su artículo 38, señala que es una atribución de dicho órgano, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones de ley, entre otras, las de resolver las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones, aprobar la plataforma electoral que en su caso presenten partidos políticos y candidaturas independientes.

Por otro lado, el artículo 50 fracción IX, señala que la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene dentro de sus atribuciones, realizar requerimiento y apercibimientos, y elaborar dictámenes sobre las solicitudes de registro de candidaturas a la gubernatura.

5. Análisis.

5.1. Caso concreto.

⁴ Véase ejecutoria SUP-JDC-106/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Véase ejecutoria SX-JDC-528/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En el presente asunto, el actor acude a este Tribunal señalando diversos agravios que ha su parecer trastoca su esfera de derechos político-electorales.

Esos agravios versan sobre la competencia de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes para emitir el Dictamen que le niega la calidad de aspirante a candidato independiente, la constitucionalidad y legalidad de los Lineamientos que le otorgan dicha facultad de la referida Dirección, y de la misma manera, reclama la inconstitucionalidad del requisito contenido en los Lineamientos relacionado con la apertura de la cuenta bancaria, así como el término de cuarenta y ocho horas para solventar los requerimientos de la autoridad.

5.2. Proyecto aprobado.

En el proyecto aprobado se señala que no le asiste la razón al justiciable, a partir de que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, descansa su atribución en los Lineamientos cuestionados, que el actor tuvo que impugnar los citados lineamientos, ya sea en su aprobación por el Consejo General, o bien, cuando presentó su manifestación de intención para ser candidato independiente y no en el momento que determinaron la improcedencia de su solicitud.

Además, sostiene el proyecto un análisis de la legalidad del requisito relacionado con el contrato de apertura de cuenta bancaria, donde lo califica de idóneo.

5.3. Propuesta disidente.

Con todo respeto, difiero del voto mayoritario porque, como se ha estudiado en el presente voto, sostengo que el justiciable, sí contaba con el derecho de cuestionar los Lineamientos de candidaturas independientes, a partir del acto de aplicación, consistente en el Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

Lo anterior porque para poder impugnar la norma, era necesario que le afectara en su esfera de derechos al actor, situación que aconteció hasta el dictamen emitido por la referida Dirección.

Además, los lineamientos, al ser normas heteroaplicativas, son impugnables en cada acto de aplicación, situación que escapa al análisis de la sentencia aprobada, a pesar de que sí realiza un análisis de la facultad de la referida Dirección.

En ese sentido, correspondía a este pleno analizar la competencia de la Dirección Ejecutiva para dictar una determinación que afecta el derecho a ser votado del actor o bien, determinar que dicha atribución correspondía al Consejo General, y a partir de ahí acreditar la facultad de la Dirección Ejecutiva, analizar la procedencia de la constitucionalidad y legalidad de los requisitos determinados en los Lineamientos relacionados con la comprobación del contrato de apertura de cuenta bancaria.

Así, desde mi perspectiva, es inconcuso que toda determinación que pudiera deparar una restricción en los derechos político electorales de la ciudadanía, corresponde al Consejo General y en ese sentido, es competencia de dicho órgano resolver la procedencia de su manifestación de intención de contender por una candidatura independiente.

Por último, no se puede dejar de lado que el Consejo General omitió publicar los Lineamientos en cita en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual, es una obligación legal de la cual, este órgano debe de ser revisor, sin ser necesario que dicha omisión abone a la litis planteada.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio mayoritario en el presente juicio, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**